

*República de Colombia*



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Riosucio (Caldas), veintinueve de Octubre de dos mil veinte***

Procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Supía (Caldas), se recibió la presente demanda de ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, que promueve mediante Vocero judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ.

La demanda fue presentada ante el citado Despacho judicial de Supía (Caldas), en virtud a que es esa localidad el lugar de residencia del Demandado.

Pero en auto del 02 de las presentes calendas, el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de allí rechazó de plano la demanda incoada, por “falta de competencia territorial”, con fundamento en lo reglado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en virtud a que la Parte demandante lo es una entidad pública, concretamente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya naturaleza jurídica corresponde a la de Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Por esa razón estima que, si el PAGARÉ que sustenta la obligación económica objeto de la acción ejecutiva, fue suscrito en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Oficina de Riosucio (Caldas), la competencia para el trámite del proceso radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, en aplicación a lo dispuesto en la norma atrás referida, en concordancia con lo reglado en el numeral 5 del referido canon 28 del Estatuto General del Proceso.

No obstante concretarse en el caso a estudio la hipótesis de competencia territorial, a la que alude el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de Supía (Caldas) en su decisión, en criterio del suscrito Juzgador, el proceso debe tramitarse en aquella Dependencia judicial, a quien en principio se le

dirigió la demanda incoada, porque fue el lugar que escogió para ello la Parte demandante, que representa en la litis al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por ser el lugar de domicilio del demandado, quien reside concretamente en la vereda “Alto San Francisco”, finca “El Nivel” de aquel municipio, amén de que en la misma demanda se señala como dirección de la Parte demandante, esto es: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Edificio BCH, ubicado en la “Plaza de Bolívar” de la ciudad de Manizales, en tanto la Abogada que lo representa también tiene en dicha ciudad su oficina y domicilio.

No se desconoce que el crédito otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al señor JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ, se tramitó y otorgó en la Oficina de la Entidad Bancaria de esta localidad de Riosucio (Caldas).

Sin embargo, deviene claro –y es de entenderse de esa forma- cómo la voluntad de la Parte demandante, al radicar la demanda ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Supía (Caldas), lo fue renunciar al fuero especial de competencia que le reserva el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, quizás para prever inconvenientes para la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al Demandado, como también para facilitarle la atención del proceso.

En auto de 04 de Octubre de 2019<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- desató conflicto negativo de competencia que en caso de

---

<sup>1</sup> Auto AC4310-2019, radicado 11001-02-03-000-2019-03255-00, Magistrado sustanciador Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. TARUFFO, Michelle/ CARVI, Federico/ COLESANTI, Vittorio, *Comentario Breve al 'Código de Procedimiento Civil'*. Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo. *Diccionario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. 'pág.:174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I Introducción y Parte General*. Madrid. 1068 Págs. 126 y S.

<sup>3</sup> CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

<sup>4</sup> cfr. DEVIS ECHANDIA, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando, *Ob. cit.* Págs 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109:

similar factura, en el que era parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se suscitó entre el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro (Antioquia) y el entonces Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. y con referencia al fuero de competencia territorial contenido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, expuso lo siguiente:

*“2.2. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional y extranjera<sup>2</sup>, la competencia ”(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República<sup>3</sup>. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.”*

*“2.3. Ella puede ser privativa (o única) o preventiva (o plural). Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.”*

*“Esta distinción es central en nuestro medio, y se debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos.”*

*“2.4. La competencia territorial sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la litis o el negocio en razón de la sede.”*

*“Dentro de ella se distinguen varios foros o fueros, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía.”*

*“Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2º), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 ibídem.”*

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10 del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable.”*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un ”beneficio“ o ”privilegio“ a favor de la entidad pública, conforme*

*al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuestos.”*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito<sup>2</sup>”*

*“2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.”*

*“Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen -en general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.”*

*“Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 CGP) que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.”*

*“Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas*

---

<sup>2</sup> En torno a las nociones “privilegio” o “beneficio” que dimanan del precepto 10º del artículo 28 del CGP, véase exp. 2018-02886-00 y exp 2018-03138-00.

*del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.*

**“Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10<sup>a</sup> del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.”**

**“2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10<sup>a</sup> del precepto en comento, pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibidem, en los casos como el presente.”**

**“Además, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 CGP prevea que la 'falta de competencia' por el factor territorial será prorrogable "cuando no se reclame en tiempo".”**

**“En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.”**

**“2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de EL Retiro (Antioquia), por así haberlo elegido la entidad impulsora al radicar su libelo allí, y, donde, además, confluye uno de los fueros por ella seleccionados, vale decir, el atinente al "domicilio" del convocado.”**

Es la misma situación fáctica que surge en el caso a estudio, puesto que en este evento -se reitera-, también la Entidad Estatal (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), por razones prácticas, ha renunciado al fuero de competencia territorial que le reserva el numeral 10 del artículo 28 del CGP, para acogerse a otro criterio determinante de la competencia, como lo es el lugar del domicilio de la Parte demandada.

Con base en lo argumentado, el suscrito Funcionario rechaza la competencia para conocer de la presente demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, remitirá la actuación ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO con sede en esta localidad, para la definición del conflicto negativo de competencia, suscitado entre el señor Juez Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) y el suscrito Juzgador.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

R e s u e l v e :

1º) RECHAZAR LA COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda de ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ.

2º) REMITIR la actuación ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO con sede en esta localidad, para la definición del conflicto negativo de competencia suscitado.

Notifíquese

*César Julio Zapata Zuleta*

*Juez*

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>089</u></p> <p>Hoy: <u>30 de Octubre de 2020</u></p> <p>Secretario: <u>Jorge</u></p>
---